



Quito D.M., 16 de mayo de 2018

**SENTENCIA N.º 181-18-SEP-CC**

**CASO N.º 1787-17-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El señor Gabriel Alejandro Navas Giangrande, por sus propios derechos y como representante legal de la compañía MORONDAVA S.A., presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto definitivo expedido el 10 de mayo de 2017, a las 09h13, por el juez de garantías penales de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro de la causa N.º 09285-2017-02646G.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó el 13 de julio de 2017, que en referencia a la causa N.º 1787-17-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales Roxana Silva Chicaíza, Marien Segura Reascos y Manuel Viteri Olvera, el 16 de agosto de 2017, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1787-17-EP.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 06 de septiembre de 2017, el secretario general remitió el expediente al despacho de la jueza constitucional sustanciadora, Wendy Molina Andrade, quien mediante providencia dictada el 28 de marzo de 2018, avocó conocimiento de la causa, disponiendo la notificación a las partes y a los terceros con interés en la causa, y solicitó que el legitimado pasivo remita a este Organismo el informe de descargo correspondiente.

**Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia que se impugna**

A través de la presente acción constitucional, el señor Gabriel Alejandro Navas Giangrande, por sus propios derechos y en calidad de representante legal de la compañía MORONDAVA S.A., presenta una acción extraordinaria de protección en contra del auto definitivo expedido el 10 de mayo de 2017, a las 09h13, por el juez de garantías penales de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro de la causa N.º 09285-2017-02646G. La decisión judicial impugnada en su parte pertinente señala:

(...) por cuanto no se aportó por parte del actor con elementos que configuren el delito de estafa, mucho menos el concurso de infracciones expuestas en el concurso de oposición, más bien se volvieron contradictorias al momento que rinde la versión, sino más bien el denunciante en su denuncia y versión hace omisiones a ciertos hechos que sí tenía conocimiento según la documentación presentada por la defensa técnica de los denunciados y que fue abalizada por la fiscalía, y que más bien tienen a mantener una investigación abierta sin la debida fundamentación, por lo que este juzgador como consecuencia de la acción, califica como maliciosa la denuncia presentada por Gabriel Alejandro Navas Giangrande, en contra de los cuídanos (...) Notificado este auto remítase las actuaciones a la Fiscalía.- Cúmplase y Notifíquese.

**Antecedentes de la presente acción**

El caso bajo análisis tiene como antecedente la denuncia por el delito de estafa presentada el 09 de noviembre de 2016 por la empresa MORONDAVA S.A. a través de su representante legal, el señor Gabriel Alejandro Navas Giangrande, en contra de los señores Edgar López Cárdenas, Juan López Cazón y Alfredo Ramírez Preciado en calidad de autores, así como del señor Alejandro López Cazón en calidad de cómplice. Luego del sorteo de ley, la denuncia recayó en la Fiscalía 3 de Patrimonio Ciudadano de la ciudad de Guayaquil.

Una vez sustanciada la investigación previa, el agente fiscal competente, mediante oficio N.º FPG-FEPC3-0626-2017-001677-O de 18 de abril de 2017, solicitó al juez de garantías penales, se sirva disponer el archivo de la causa, por cuanto los hechos indagados no se adecuan al tipo penal de estafa establecido en el artículo 186 del Código Integral Penal. Asimismo, el agente fiscal informa al juez el pedido formulado por los denunciados en el sentido que se declare maliciosa y temeraria la denuncia presentada.





De esta manera, una vez sorteada la cauda, el juez de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil, mediante auto dictado el 10 de mayo de 2017, acogió el criterio fiscal y en consecuencia ordenó el archivo de la causa. Adicionalmente, calificó como maliciosa la denuncia presentada por el señor Gabriel Alejandro Navas Giangrande, en calidad de representante legal de la compañía MORONDAVA S.A.

### **Descripción de la demanda**

### **Argumentos planteados en la demanda**

A criterio del accionante, muchas de las garantías mínimas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución del Ecuador, particularmente la del derecho a la defensa, del cumplimiento de las normas y de la motivación, han sido burladas por el auto de 10 de mayo de 2017 en el cual se acoge la solicitud de archivo efectuado por el agente fiscal. Así, en lo que respecta a la garantía de la motivación como parte del derecho a la defensa y al debido proceso, el accionante señaló:

En el numeral TERCERO del mencionado auto, el juez se limitó a resumir la denuncia sin detenerse a analizar las diligencias pre-procesales practicadas por el fiscal titular del caso. Es decir, el juzgador debió primero evaluar la investigación fiscal para después resolver si los hechos denunciados constituían o no un delito, o si los elementos de convicción recabados son o no suficientes para formular cargos dentro del plazo fijado por la ley.

Asimismo, puntualiza que el juez penal se encontraba constitucional y legalmente compelido a reparar las violaciones de las que su representada fue objeto en el decurso de la investigación, sin embargo “mediante un auto diminuto y carente de fundamentos jurídicos que inobserva la exigencia de motivación de los actos de órganos públicos, acoge la solicitud de archivo de la denuncia presentada y declara su malicia sin considerar que las diligencias ordenadas (pero que jamás fueron practicadas por disposición de una fiscal encargada), hubiesen aportado nuevos elementos a la investigación”.

Finalmente, el accionante concluye señalando que el auto a través del cual se archivó la causa penal y se declaró como maliciosa la denuncia, no fue debidamente motivado como lo exigen los artículos 76 numeral 7 literal 1 de la

Constitución de la República, así como el artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal.

### **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

Dentro de la demanda de acción extraordinaria de protección formulada por el señor Gabriel Alejandro Navas Giangrande, por sus propios derechos y como representante legal de la compañía MORONDAVA S.A., se alega en lo principal la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en los artículos 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República, así como el derecho a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica previstos en los artículos 75 y 82 de la norma *ibídem*.

### **Pretensión concreta del accionante**

Bajo los argumentos expuestos, el accionante solicita a esta Corte declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso, y en consecuencia dejar sin efecto el auto de fecha 10 de mayo de 2017, a las 09h13 en el que se ordena el archivo de la investigación previa y se declara como maliciosa la denuncia penal.

### **Contestación a la demanda**

En cumplimiento a lo dispuesto por la jueza sustanciadora en providencia de avoco de 28 de marzo de 2018, el Abg. José López Torres, juez de la Unidad Judicial Penal Norte N.º 1 Florida, de la ciudad de Guayaquil, presentó con fecha 09 de abril de 2018 su informe de descargo, señalando en lo principal que dentro de la causa penal de archivo y a través del auto dictado en ejercicio de su competencia, se garantizaron los derechos constitucionales de las partes dentro del proceso, de ahí que su decisión fue dictada acorde a las disposiciones legales y en forma motivada.





## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 *ibídem*, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de

interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En tal razón, es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones en las actuaciones de los jueces. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución.

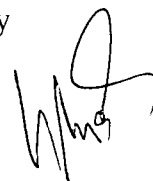
### **Determinación del problema jurídico**

El legitimado activo alegó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica. No obstante, se desprende que la argumentación principal expuesta en la demanda de acción extraordinaria de protección, se dirige, en lo principal, a justificar la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación. Ello, pues el accionante hace hincapié en que la decisión dictada dentro de la causa penal carece de fundamentos jurídicos que justifiquen la declaratoria de archivo, así como también la declaratoria de la denuncia como maliciosa.

En consecuencia, con el fin de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional, procede al planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:

**El auto definitivo expedido el 10 de mayo de 2017, por el juez de garantías penales de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en la ciudad de Guayaquil, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República?**

El debido proceso es sin duda alguna un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia. Para la Corte Constitucional, el debido proceso se constituye en el: “axioma madre, el generador del cual se desprenden todos y





cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar<sup>1</sup>, por lo cual, los jueces como garantes del cumplimiento de la Constitución y del ordenamiento jurídico, deben ejercer todas las acciones necesarias para el cumplimiento y respeto de este derecho.

Entre las garantías que reconoce este derecho, se encuentra el de motivar toda resolución de los poderes públicos, según lo prevé el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República, el mismo que señala en su parte pertinente lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)

En este sentido, la motivación impone al juez el deber de expresar en la sentencia los motivos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido, bajo el único afán de alcanzar una doble finalidad, por un lado, controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión y además, garantizar el legítimo derecho a la defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están o no conformes con ella.

Desde la esfera internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), dentro del fallo dictado el 21 de noviembre de 2007 en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, calificó a la motivación como: “una garantía vinculada con la correcta administración de justicia” entendiendo a esta garantía como: “la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”, resaltando de esta manera, la importancia del derecho a la motivación para la protección del pleno ejercicio de los derechos de las personas mediante decisiones apegadas a derecho.

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 011-09-SEP-CC.

Por su parte, la Corte Constitucional en su sentencia N.º 181-14-SEP-CC, fue categórica en señalar que:

Resulta claro que la motivación comporta la garantía que sustenta la seguridad jurídica del Estado, en la medida que evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios e injustificados; de ahí que a través de este principio, todas las autoridades públicas tienen el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecuan a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales<sup>2</sup>.

En base a los elementos previamente desarrollados, la Corte Constitucional ha identificado la existencia de obligaciones concernientes a la motivación que van más allá de citar normas y principios dentro de su decisión, y de señalar cómo ellos se aplican al caso concreto. En realidad, el examen respecto de la motivación que efectúa la Corte Constitucional se refiere además a la calidad de los argumentos presentados. En este sentido, la Corte ha manifestado:

Cabe señalar, en aplicación del criterio indicado y en relación al argumento de los señores ex conjueces, quienes consideran como un auto debidamente motivado aquel que contiene parte expositiva, motiva y resolutive; que dicho criterio es extremadamente restrictivo y solamente se restringe a un análisis formal de la sentencia, auto o resolución del que se trate. **La motivación no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general**, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectual<sup>3</sup>. (Lo resaltado le pertenece a la Corte)

Es así que la Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia N.º 227-12-SEP-CC desarrolló lo que ha denominado como el “*test* de motivación”, identificando tres cualidades esenciales con las que deberá contar toda decisión judicial a fin de que goce de una adecuada motivación, las cuales son: a) razonabilidad b) Lógica y c) Comprensibilidad. En este sentido, la Corte señaló:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible,

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 181-14-SEP-CC, caso N.º 0602-14-EP.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC.







así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Previo a realizar el análisis de la decisión judicial bajo la óptica de los requisitos de la motivación antes destacados, a efectos de asimilar el contexto jurídico en el que la decisión fue emitida, conviene referirse brevemente al proceso de “archivo fiscal”, en virtud de que la presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta en contra del auto a través del cual el juez de garantías penales, acogiendo el criterio del agente fiscal, dispuso el archivo de la causa al no existir los elementos de convicción suficientes para identificar la existencia de un delito.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 578 del Código Orgánico Integral Penal COIP, el proceso de archivo fiscal inicia con la decisión fundamentada del agente fiscal de solicitar al juez de garantías penales el archivo de la investigación previa, quien luego de comunicar al denunciante y al denunciado a fin de que se pronuncien en el plazo de tres días, resolverá declarar el archivo de la investigación en forma motivada y, de existir méritos, calificará la denuncia como maliciosa o temeraria; o, de no encontrarse de acuerdo con la petición de archivo, el juez remitirá las actuaciones en consulta al fiscal superior para que ratifique o revoque la solicitud de archivo.

Consecuentemente, el auto objeto de análisis dentro de la presente garantía jurisdiccional, tal como lo establece la norma penal adjetiva, debe contener los argumentos de hecho y de derecho necesarios a fin de desestimar en forma motivada la existencia de un delito, es decir, tal como aconteció en el caso *sub examine*, que los hechos indagados por el agente fiscal no se adecuaron al tipo penal de estafa establecido en el artículo 186 del Código Integral Penal. Asimismo, conforme se desprende de la norma antes referida, a través de dicha decisión judicial el juez de garantías penales podrá declarar la denuncia como maliciosa o temeraria, siempre que se lo haga de forma sustentada, tomando en cuenta las connotaciones legales que tiene dicha declaratoria. Precisamente, con respecto a la necesidad de que el juez penal sustente de forma extensa y lógica la configuración de una denuncia maliciosa o temeraria, la Corte Constitucional, dentro de la sentencia N.º 267-15-SEP-CC, se pronunció de la siguiente manera:

Al respecto y en lo que se refiere a la declaración de una denuncia como maliciosa y temeraria, la jurisprudencia de la extinta (Corte Suprema de Justicia hoy Corte Nacional de Justicia) ha señalado que no es imperativo que el juez que dicta el auto de sobreseimiento definitivo deba declarar a la denuncia como maliciosa y temeraria, ya que esta declaración es facultativa del juez y esta debe responder a un análisis racional producto de la sana crítica y la valoración de una serie de elementos presentes en el caso concreto.

Ante estas consideraciones, hay que precisar que la premisa fáctica y la premisa normativa no guardan relación con la decisión que toma el juzgador, ya que el mismo no señala dentro del auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado los motivos por los cuales procede la declaratoria de denuncia maliciosa y temeraria, al no enunciarse con detenimiento los elementos que ya han sido corroborados previamente y llevarían a configurar el carácter malicioso o el carácter temerario o ambos de la denuncia. Asimismo, la decisión judicial impugnada no guarda una ordenación lógica y sistemática en sus fundamentos, por cuanto la declaratoria de denuncia maliciosa y temeraria no fue producto de un análisis o sustento a través de elementos objetivos que permitan justificar su pertinencia. (Lo resaltado le pertenece a esta Corte)

Bajo las consideraciones expuestas, a continuación se efectuará el *test* de motivación, bajo el siguiente análisis:

### **Razonabilidad**

Dentro del *test* de motivación, el estándar de razonabilidad debe ser entendido como un juicio de adecuación de la resolución judicial respecto a los principios y normas consagrados por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, la Corte Constitucional tiene la tarea de identificar si los juzgadores fundamentaron su decisión y construyeron su criterio sobre la base de las fuentes del derecho inherentes a la naturaleza de la causa.

De esta manera, a través del examen de razonabilidad necesariamente se debe constatar la identificación por parte de los jueces de las normas que les conceden competencia dentro del caso concreto; además, se debe verificar que las disposiciones normativas invocadas en la decisión judicial se relacionen a la naturaleza y objeto de la controversia, de esta forma se tendrá certeza respecto de las fuentes de derecho que han dado lugar a la decisión judicial y se podrá establecer si se trata o no de una sentencia razonable.





En tal virtud, el juez de garantías penales de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en la ciudad de Guayaquil, al momento de puntualizar el objeto y alcance del auto de archivo y delimitar su universo de análisis dentro del caso puntual, invocó en primer lugar el artículo 587 del COIP a través del cual se establece la competencia del juez de garantías penales para pronunciarse respecto al pedido de archivo. Asimismo, el juez, dentro del considerando PRIMERO, aclaró que al regirnos dentro de un sistema penal acusatorio, la investigación de los delitos de acción pública es exclusiva del agente fiscal, tal como lo dispone el artículo 195 de la Constitución de la República y los artículos 410, 411, 442, 443 y 444 del COIP. De igual manera, dentro del considerando SEGUNDO el juez hace referencia al artículo 585 y nuevamente al artículo 587 del COIP, a fin de identificar tanto el rol del fiscal dentro de la indagación previa y, posteriormente, dentro del pedido de archivo de la causa, como la función que desempeña el juez penal al momento de pronunciarse sobre el archivo o no de la causa.

A continuación de aquello, a partir del considerando TERCERO, el juez de garantías penales de la Unidad Judicial Norte 1 Penal procede a desarrollar la parte motiva de su decisión, enunciando para ello, el artículo 186 del COIP que tipifica el delito denunciado dentro de la causa, es decir, el delito de estafa. Asimismo, en lo que respecta a la declaratoria de denuncia maliciosa, el juez enuncia el artículo 431 del COIP, por medio del cual se establece que el denunciante pese a no ser parte procesal, responderá en los casos en que la denuncia sea declarada como maliciosa o temeraria.

En consecuencia, esta Corte establece, una vez revisada la parte expositiva de la sentencia, la observancia por parte del juez de garantías penales a la garantía de la motivación respecto al elemento de la razonabilidad.

### **Lógica**

Como segundo estándar constitucional de motivación se encuentra la lógica, dentro de la cual se debe verificar que la decisión judicial se estructure ordenadamente, de tal forma que guarde la debida coherencia y relación entre los hechos fácticos y las normas jurídicas, a fin de que los criterios jurídicos vertidos a lo largo de la sentencia guarden un hilo conductor con los hechos puestos en conocimiento del operador de justicia. En otras palabras, el fallo debe ser coherente entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso

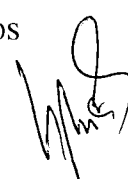
concreto (normas), y la conclusión (decisión final del proceso). Asimismo, la lógica complementa el requisito de la razonabilidad, en cuanto permite que las fuentes jurídicas sean aplicadas en el caso concreto en un esquema argumentativo concatenado, evitando que las conclusiones sean absurdas o incoherentes con sus respectivas premisas, lo cual es fundamental como ejercicio de motivación.

Ahora bien, en cuanto al criterio de la lógica, cabe resaltar que en el presente caso se impugna un auto definitivo cuya parte resolutive arroja dos decisiones puntuales, las cuales, si bien están enlazadas entre sí, el juez optó por separar la argumentación que le condujo a cada una de ellas, razón por la cual, dentro del presente estudio se seguirá la misma línea, es decir, bajo el ánimo de efectuar un adecuado análisis de motivación respecto de lo resuelto por el juez penal, la Corte analizará en primer lugar a la decisión de archivar el proceso investigativo efectuado por el Fiscal, para posteriormente, revisar la declaratoria de denuncia maliciosa presentada por el señor Gabriel Alejandro Navas Giangrande como representante legal de la compañía MORONDAVA S.A.

En este contexto, conforme se desprende del considerando TERCERO de la decisión objeto de estudio, el juez de garantías penales, centra su análisis en identificar las características que rodean al delito de estafa, razón por la cual, basándose tanto en el artículo 186 del COIP, como en la doctrina penalista que ha desarrollado las particularidades de este delito, determinó lo siguiente:

El bien jurídico protegido común de la estafa como consideración general doctrinaria es el patrimonio ajeno, para lo cual como tipo objetivo se establece una “conducta engañosa”, la cual consiste en una simulación o disimulación capaz de inducir al error a una o varias personas, y el “error” que se produce a consecuencia de esa acción engañosa que ha causado una suposición falsa, debiendo existir esa correlación entre ambas; “disposición patrimonial” es decir el engañado a consecuencia del error debe realizar una disposición patrimonial del engañado debe haber producido un perjuicio, ya sea al mismo o a un tercero; haciéndose exigible como tipo subjetivo el dolo, debiendo el sujeto querer, además de realizar la usurpación y procurarse una utilidad o provecho económico.

En este sentido, el juez penal, valiéndose de las diligencias e impulsos procesales practicados dentro de la etapa investigativa, los cuales fueron especificados por el agente fiscal a través del oficio de solicitud de archivo, determinó que no se han reunido los elementos constitutivos del delito de estafa, pues los actos





societarios practicados por los sujetos denunciados no pertenecen a la esfera penal, es decir, no fueron producto de un engaño, ni han generado un provecho económico a su ejecutor. En consecuencia, el juez decidió acoger el informe de la autoridad que investiga y, consecuentemente, ordenar el archivo de la causa.

En virtud a lo citado, es pertinente señalar que de la revisión de la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional, en lo que al archivo de la causa se refiere, se evidencia que la conducta del juez de garantías penales de la Unidad Judicial Norte 1 Penal fue coherente con la naturaleza del proceso puesto en su conocimiento, toda vez que dentro del ejercicio de su competencia, determinó en forma sustentada y coherente, la ausencia de hechos y elementos constitutivos del delito de estafa, tal como lo demanda el artículo 186 del Código Integral Penal, circunstancia que lo llevó a dictar la resolución correspondiente.

Por otro lado, en lo que respecta a la decisión del juez de garantías penales de calificar como maliciosa la denuncia presentada por el representante legal de la compañía MORONDAVA S.A., acogiendo con ello el pedido formulado por los denunciados; cabe manifestar que, conforme se desprende del considerando TERCERO, el juez inicia su exposición argumentativa citando en su parte pertinente los artículos 431 y 587 del COIP<sup>4</sup> a fin de determinar la base legal por medio de la cual, el Juez de Garantías Penales tiene la competencia de declarar en forma motivada una denuncia como maliciosa o temeraria. Al respecto, la autoridad judicial manifiesta expresamente que: "(...) en base a las normativas invadas, corresponde pronunciarme de existir méritos si la denuncia es maliciosa o temeraria, es decir uno de los dos calificativos, al utilizar la normativa la disyuntiva "o", es decir es maliciosa o temeraria, siendo estas de carácter regulatorio.

<sup>4</sup> Código Orgánico Integral Penal:

**Art. 431.-** Responsabilidad.- La o el denunciante no es parte procesal, pero responderá en los casos de denuncia declarada como maliciosa o temeraria.

**Art. 587.-** Trámite para el archivo.- El archivo fiscal se determinará de acuerdo con las siguientes reglas:  
1. La decisión de archivo será fundamentada y solicitada a la o al juzgador de garantías penales. La o el juzgador comunicará a la víctima o denunciante y al denunciado en el domicilio señalado o por cualquier medio tecnológico para que se pronuncien en el plazo de tres días. Vencido este plazo, la o el juzgador, resolverá motivadamente sin necesidad de audiencia. Si decide aceptarla, declarará el archivo de la investigación y de existir méritos, calificará la denuncia como maliciosa o temeraria. De no encontrarse de acuerdo con la petición de archivo, la o el juzgador remitirá las actuaciones en consulta a la o al fiscal superior para que ratifique o revoque la solicitud de archivo. Si se ratifica, se archivará, si se revoca, se designará a un nuevo fiscal para que continúe con la investigación. 2. La resolución de la o el juzgador no será susceptible de impugnación.

Bajo estas consideraciones, el juez penal desarrolla su argumentación identificando en primer lugar la definición y características tanto de la temeridad como de la malicia, para posteriormente determinar, en base a los hechos suscitados dentro de la investigación previa, si se configuró o no alguna de estas figuras de orden penal. En tal sentido, el juez acude a la doctrina a fin de establecer que la malicia, a diferencia de la temeridad: “lleva consigo la intención o voluntad dolosa de causar un daño real, mediante la falsedad de acusaciones y el agravante que han producido éstas (...)”.

Tomando en cuenta dichos factores, el juez identifica dos elementos que, a su consideración, son irrefutables y suficientes para dejar en evidencia que el denunciante actuó con malicia, es decir con una voluntad dolosa de causar daño a los denunciados. Así, en primer lugar, el juez determinó que todos los calificativos y términos descritos por el denunciante, tanto en su denuncia como en el escrito de oposición al archivo, tales como: “sustracción de patrimonio y dinero”, “simulación de hechos falsos”, “despojo matrimonial”, “actos contrarios a derecho”, “despojo y alteración dolosa”, “lesión de intereses”, entre otros, no fueron demostrados dentro de las diligencias practicadas por la fiscalía, ni el denunciante aportó con al menos elementos básico que sustenten tales acusaciones. Al respecto, el juez puntualizó:

Si bien el ciudadano Gabriel Alejandro Navas Giangrande, hace referencia en su denuncia a un hecho de acción pública como lo es la estafa, dejando claro en la versión que rinde ante fiscalía, que le corresponde a ésta determinar la veracidad de los hechos denunciados, no es menos cierto que el denunciante tiene una responsabilidad respecto de la noticia criminis que ha hecho saber a la fiscalía, de que existan al menos los elementos básicos que hagan presumir la existencia de un delito y sus presuntos autores o cómplices.

En segundo lugar, dice el juez penal que el denunciante directamente presentó sus acusaciones sin que estas hayan tenido asidero jurídico dentro de las diligencias que la fiscalía practicó y actuando de forma evasiva a las interrogantes que en su momento le fueron planteadas por el fiscal, lo cual, dice el juez, conlleva a una indicación de mala fe, generando un daño real a los denunciados. En tal sentido, el juez de garantías penales argumenta lo siguiente:

(...) sin que dicha acusación haya tenido asidero jurídico dentro de las diligencias que la fiscalía practicó, actuando de manera evasiva a ciertas interrogantes que le fueron





formuladas en su versión y en otras que se demostró lo contrario a lo afirmado en su denuncia, pues esto conlleva a una indicación de mala fe, pues como presidente de la compañía, tenía pleno conocimiento de las decisiones tomadas y que incluso se encontraba presente con acceso a documentación relativa a dichas decisiones, habiéndose presentado en las entidades correspondientes los balances anuales de la compañía donde se observa el estado financiero de ésta.

En tal sentido, la autoridad judicial, manifiesta a manera de conclusión que:

La acción dañosa está determinada por el abuso en el ejercicio de un derecho maliciosamente, con el propósito de dañar a otro, lo que deviene de la presentación de una denuncia con calificativos imputables directos por parte del denunciante Gabriel Navas Giangrande, y alocuciones de términos o calificativos que causan daño, durante la investigación previa, incluso hasta en el último escrito de oposición, que se han detallado en líneas anteriores, **sin que estos hayan sido probados, queriendo mantener abierta una investigación previa con elocuciones que fueron desvirtuadas con los impulsos procesales de la fiscalía** y que sirvieron de base para la solicitud de archivo de la fiscal actuante (...) (Lo resaltado le pertenece la Corte)

Por todo lo expuesto, este Organismo ante la debida coherencia entre premisas y de estas con la decisión final, que en el presente caso fue la de disponer el archivo de la causa penal, así como declarar maliciosa la denuncia presentada por el señor Gabriel Navas Giangrande en calidad de representante legal de la compañía MORONDAVA S.A., concluye que el parámetro de la lógica ha sido observado en la medida que, el juez de garantías penales argumentó con la claridad necesaria las razones de derecho por las cuales los hechos investigados no habrían configuraron la existencia de un delito, al igual que el denunciante habría actuado con malicia al momento de presentar su denuncia. Por lo tanto, la decisión judicial deviene de un proceso intelectual racional, que posibilita que los considerandos del fallo mantengan estrecha conexión y que de ellos se deduzca la decisión final. Por lo tanto, el auto dictado por juez penal, observa el parámetro de la lógica propio de la garantía constitucional de la motivación.

### Comprensibilidad

Este criterio constitucional consiste en el empleo, por parte del operador de justicia, de un lenguaje claro y pertinente que permita una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial<sup>5</sup>. La

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 087-16-SEP-CC, caso N.º 0965-10-EP.

Corte Constitucional, mediante sentencia N.º 091-16-SEP-CC, caso N.º 0210-15-EP, mencionó que este criterio reviste de especial importancia ya que a través del mismo se legitiman las actuaciones de los operadores de justicia en vista que sus resoluciones deben ser claras y descifrables no solo para las partes intervinientes sino para el auditorio social que deberá entender como lógicas y razonables las resoluciones alcanzadas más allá de su pericia o en el ámbito del derecho.

Consecuentemente, dentro del fallo en análisis se advierte que las autoridades jurisdiccionales han utilizado un lenguaje sencillo, claro y comprensible, sin el empleo de frases oscuras o cargadas de tecnicismos que se deriven en un texto ininteligible. En otras palabras, el lenguaje utilizado en la sentencia es capaz de transmitir de modo adecuado las razones que fundamentan la decisión jurisdiccional, en consecuencia, no se advierte una falta de comprensibilidad como requisito configurador de la motivación.


Por consiguiente, el auto definitivo expedido el 10 de mayo de 2017, a las 09h13, por el juez de garantías penales de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro de la causa N.º 09285-2017-02646G, cumplió con los criterios constitucionales de razonabilidad, lógica y comprensibilidad; respetándose así el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

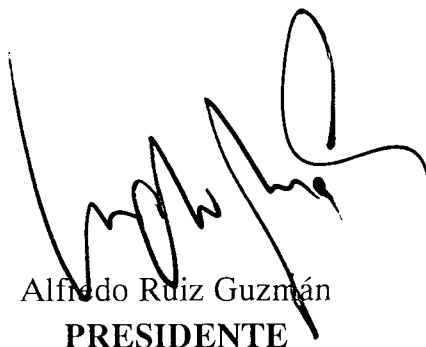
1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.







3. Notifíquese, publíquese y archívese.

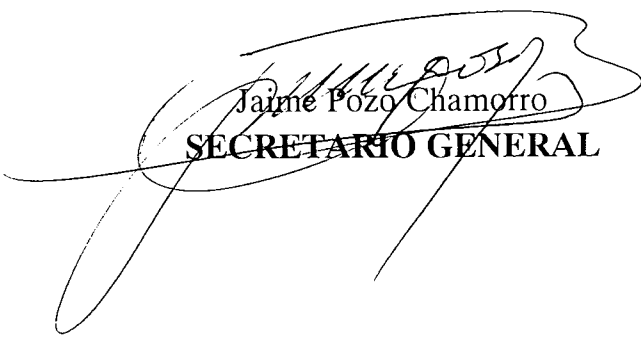


Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

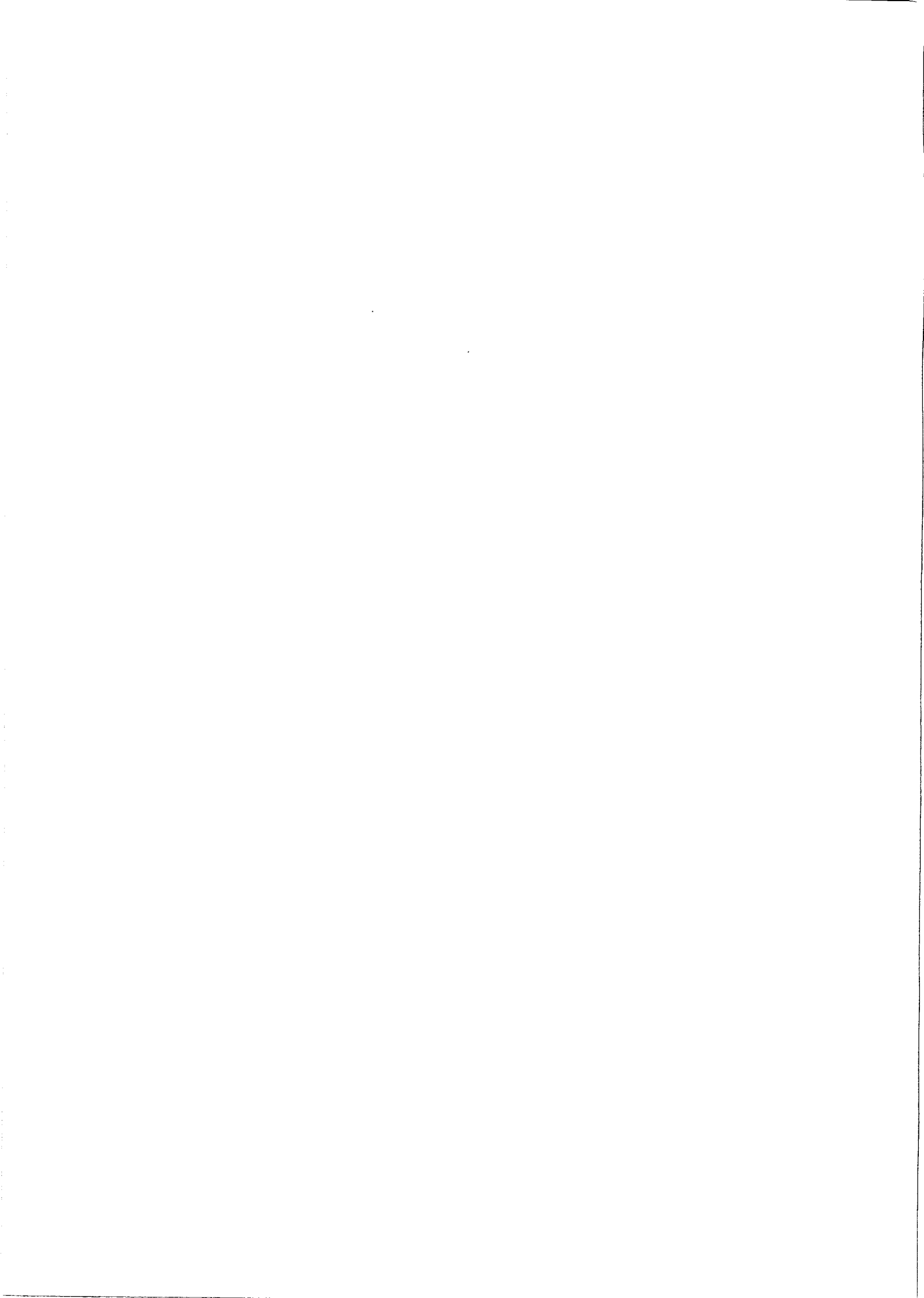
**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Roxana Silva Chicaíza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 16 de mayo del 2018. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

JPCH/mbm



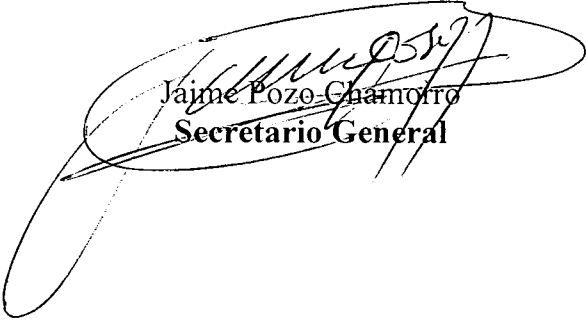




CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1787-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles treinta de mayo del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo-Chamorro  
Secretario General

JPCh/LEJ

